



Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00362

Cartagena de Indias D. T y C, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2014-00362-00
Demandante	LUZ MARINA PRENS GÓMEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Auto Interlocutorio No.	0238
Asunto	Aprueba Actualización del crédito

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la actualización de la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, bajo las siguientes consideraciones:

Siendo que las partes no han objetado la actualización de liquidación del crédito, y existiendo disparidad entre la presentada por la parte y la practicada por la Profesional Universitaria de Apoyo Contable y Financiero, se probará esta última, la cual ascendió a la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$204.894.355)** la cual incluye capital e intereses; a la par se recuerda que conforme providencia fechada 14 de agosto de 2018 se señalaron agencias en derecho en un porcentaje del 5%, por lo que las costas ascienden a la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$10.244.717)**, para un total de **DOSCIENTOS QUINCE MILLONES CIENTO TREINTA NUEVE MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$215.139.072)**.

Por otro lado, solicita la parte ejecutante se requiera al Banco Agrario de Colombia para que ponga a disposición de este proceso los dineros congelados por concepto de medidas cautelares, más se constata que mediante oficio fechado 23 de mayo de 2019 se indica haber cumplido con dicha orden por lo que no se procederá al requerimiento pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la actualización del crédito en la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MILLONES CIENTO TREINTA NUEVE MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$215.139.072)**, la cual incluye capital, intereses y agencias en derecho.

SEGUNDO: Abstenerse de requerir al Banco Agrario de Colombia, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ.
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00362



NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
 N° 011 DE 01-06-19 A LAS 8:00 am.
Jadri B. (Cee)
 LA JEFERA ARRETA LOZANO
 SECRETARIA

FCA 001 - 001 - Versión: 02 - Fecha: 31-07-2017






Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00536-00

Cartagena de Indias D. T. y C., seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2015-00536-00
Demandante	RAISA AYOLA RIPOLL
Demandado	MUNICIPIO DE CLEMENCIA
Auto Interlocutorio No	0237
Asunto	CORRIGE PROVIDENCIA

CONSIDERACIONES

Mediante proveido de fecha 28 de mayo de 2019, el Despacho decretó medida cautelar; sin embargo, en la parte resolutive de dicho proveido, por error involuntario se erró en el nombre del ente territorial demandado.

Por lo tanto, estima este Despacho, en aras de generar congruencias a todas las decisiones tomadas desde el mandamiento de pago, que se hace necesario enmendar dicho error, previo las siguientes consideraciones:

El art. 286 del Código General del proceso que establece:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (subrayado fuera del texto)

Luego de realizar un examen minucioso se constata la existencia del yerro, pues, en la parte resolutive del auto de fecha 28 de mayo de 2019 mediante el cual se decretó medida cautelar se erró en el nombre o denominación del ente territorial ejecutado, pues se indicó VILLANUEVA, siendo lo correcto CLEMENCIA, lo que hace procedente la solicitud del apoderado demandante.

De conformidad con lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR parcialmente la resolutive del auto de fecha 28 de mayo de 2019, mediante el cual se decretó medida cautelar, el cual quedará así:

“CUESTIÓN ÚNICA: Decretase el embargo y secuestro previo de los dineros que en ahorros, corrientes y CDTs en los bancos de BOGOTÁ, POPULAR y BANCOLOMBIA, se





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00536-00

encuentren a nombre del Municipio de **CLEMENCIA (BoI)**. Siempre y cuando hagan referencia a ingresos corrientes de libre destinación e ingresos propios de dicha entidad. **LIMÍTESE** la medida a la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$78.530.904.00)**. **LÍBRENSE** los oficios de rigor.

Advirtiendo que son inembargables los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas; las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, así como los estipulados en los artículos 45 de la ley 1551 de 2012 y 126 del Decreto 663 de 1993 y 594 del Código General del Proceso.”

SEGUNDO: Los demas apartes de dicho proveído quedan igual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 071 DE HOY 07-06-2017
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA
FCA-022 Version 1 Fecha: 15-07-2017
SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00002-00

Cartagena de Indias D.T y C. seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00002-00
Demandante	EDINSON CAMACHO CONDE Y OTROS
Demandado	ESE HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA Y COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A. COLTEMPORA
Auto interlocutorio No	0234
Asunto	DESIGNACIÓN DE PERITO CARDIOLOGO

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se solicitó al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE CARTAGENA rendir un peritazgo realizado por un Médico Especialista en Cardiología en el cual dilucidará unos puntos referentes a la atención que recibió el señor EDINSON ANDRES CAMACHO CONDE en la ESE HOSPITAL DE CARTAGENA y que dicha entidad manifestó no contar con un Médico Especialista en Cardiología en su planta de personal; así mismo, que en razón de esa repuesta y acogiendo la recomendación hecha por Medicina Legal, se solicitó rendir el mismo peritazgo a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE CARDIOLOGÍA Y CIRUGÍA CARDIOVASCULAR en la ciudad de Bogotá y que dicha entidad manifestó que los médicos no trabajan para esa Sociedad y su vinculación es de carácter científico, y que por ello no puede hacer ningún nombramiento y destinar el tiempo de un profesional médico para la emisión de dicho peritazgo.

Y como quiera que dicha prueba es necesaria para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente Litis, se dispone oficiar a la Decanatura de la Facultad de Medicina de la Universidad de Cartagena, para que, del personal médico vinculado a dicha institución de educación superior, designe Perito Médico Especialista en Cardiología a fin que, de acuerdo a la historia clínica y la calificación de capacidad laboral de EDINSON ANDRES CAMACHO CONDE, dilucide los siguientes puntos:

-Si el diagnostico medico realizado a EDINSON ANDRES CAMACHO CONDE por parte del médico LUIS JIMENEZ cuando concurrió por primera vez a la sala de urgencia de la ESE HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA, fue el indicado de acuerdo al protocolo médico para el problema de salud que padecía.

-Si para el problema de salud que padecía la victima directa cuando fue revisado por primera vez por el medico LUIS JIMENEZ, era necesario realizar de inmediato un electrocardiograma.

-Si el problema de salud real que padecía EDINSON CAMACHO pudo haber sido detectado a tiempo por el medico LUIS JIMENEZ, si este hubiera hecho un diagnostico minucioso y oportuno, basado en el protocolo de atención de paciente con dolor torácico.

-Si a las 6 horas que dejaron pasar para realizarle el electrocardiograma al señor EDINSON CAMACHO, es un tiempo valioso y si es vital en el contexto de la atención de un paciente con un dolor torácico secundario a un infarto agudo al miocardio, patología





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00002-00

que padecía la víctima directa cuando acudió por primera vez a la sede de la ESE.

-Si los medicamentos formulados al señor EDINSON CAMACHO por parte del médico LUIS JIMENEZ, como lo fueron diclofenaco, dexametasona, metocarbamol y tiamina; y la aplicación de una inyección de diclofenaco, eran compatible o no con un dolor torácico secundario a un infarto agudo al miocardio, y las posibles consecuencia que le pudo ocasionar esos medicamentos.

Se le advierte a la parte demandante que es su deber poner a disposición del perito la documental que necesite, y que de haberlos, deberá correr con los gastos que genere la rendición de dicho dictamen y gastos por honorarios del perito.

Es del caso señalar, que el presente proveído encuentra su fundamento en el artículo 234 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

“Artículo 234. Peritaciones de entidades y dependencias oficiales. Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.”

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: Oficiese a la Decanatura de la Facultad de Medicina de la Universidad de Cartagena, para que, del personal médico vinculado a dicha institución de educación superior, designe Perito Médico Especialista en Cardiología, a fin que, con base en la historia clínica y la calificación de capacidad laboral de EDINSON ANDRES CAMACHO CONDE, dilucide los puntos indicados en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaria librese las comunicaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 071 DE HOY 03-06-2017
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARÍA

HCA 021 Versión 1 Fecha: 13/04/2017





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00056

Cartagena de Indias D. T y C, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00056-00
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	RAFAEL ENRIQUE PLAZA PACHECO
Auto Interlocutorio No.	0235
Asunto	REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA

ANTECEDENTES

Se ha sometido al análisis de esta casa judicial, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por COLPENSIONES, en la cual busca revocar acto administrativo propio que reconoció una prestación pensional a favor del demandado.

CONSIDERACIONES

Indica el artículo 207 ibid, que agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que generen nulidades.

El Despacho al adentrarse nuevamente en el estudio del proceso, advierte que en el presente asunto se configura una falta de jurisdicción en relación a la controversia que se debate.

De conformidad con las razones que se explican a continuación:

El numeral 4° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4- Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público." (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Por su parte el artículo 105 del mencionado Código establece en cuanto a los asuntos que no conocerá la jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo siguiente:





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00056

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

*4. **Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.**” (Subraya y negrilla fuera de texto)*

Conforme a lo anterior, se tiene que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció dentro de sus competencias el conocimiento de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y de la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. Asimismo, excluyó de los mencionados servidores públicos, específicamente a los trabajadores oficiales, tal como lo consagra el artículo 105.

En relación a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales la jurisprudencia y la doctrina han clasificado la prestación del servicio público en diversas modalidades jurídicas, bien que se observen las formas legales o constitucionales o que simplemente se efectúe la labor por el servicio público. En seguimiento de este concepto la relación laboral puede ser estatutaria o contractual.

En la primera (estatutaria), se presentan los elementos integrantes del acto administrativo laboral. El empleado público, como se denomina a quien es vinculado bajo esta modalidad, debe ser nombrado y requiere llenar las exigencias legales de posesión y ejercicio del cargo. La relación que se plantea en este caso, es típicamente administrativa por la calidad de funciones del Estado y el interés general frente a los asociados.

En la segunda (contractual), se presenta una relación bilateral conmutativa, mediante la cual el servidor público, llamado en este caso Trabajador Oficial y la administración pública contratan la prestación de los servicios, discutiendo las condiciones, duración, remuneración del trabajo, sin embargo, el acuerdo de voluntades no puede desconocer el mínimo de derechos ni los principios fundamentales laborales, ni la real intención de los contratantes.

En cuanto a las controversias para conocer de los conflictos jurídicos que se presenten de los servidores públicos con el Estado, también importa la clasificación ya referenciada, porque si se trata de empleados públicos los dirime la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de 50 SMLMV.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00056

Por su parte, el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual fue modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, por medio del cual se plasma la competencia general de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, establece que conocerá de *"Las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."*

En el caso particular, como se anotó anteriormente, COLPENSIONES presentó demanda contra **RAFAEL ENRIQUE PLAZA PACHECO**, con la finalidad que se revoque acto administrativo propio que reconoció una prestación pensional a favor de las demandadas.

Del examen de las pruebas documentales obrantes dentro del expediente se extrae claramente que **RAFAEL ENRIQUE PLAZA PACHECO**, se le reconoció su derecho pensional estando laborando en la **INDUSTRIA LICORERA DE BOLÍVAR**, cuya naturaleza era la de Empresa Industrial y Comercial del orden departamental, y dadas las características de empresa estatal, y conforme el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968, es fácil colegir que éste mientras se encontraba vinculado en dicha entidad tenía el carácter de trabajador oficial.

Si bien el numeral 4° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estipula que se esta jurisdicción conocerá de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, poniendo como condición que dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, que en el presente caso sería COLPENSIONES, es claro que el artículo 105 del mencionado código plasma expresamente una excepción a este conocimiento cuando se trate de trabajadores oficiales, y aún más cuando se trata de vínculo con empleador particular.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta lo señalado en la numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 del Código General del proceso, en donde se indica que cuando se trate de una controversia relacionada con la seguridad social, la misma debe ser conocida por la jurisdicción laboral, más aún, si se tiene en cuenta que mientras el actor trabajó en la **INDUSTRIA LICORERA DE BOLÍVAR**, lo hizo bajo la modalidad de trabajador oficial, como se dijo anteriormente.

Por lo expresado anteriormente, es menester resaltar, que la presente decisión se adopta igualmente tomando como referente lo resuelto en proveído de fecha 23 de marzo de 2017 proferido por la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dentro del radicado No. 11001010200020160194000, donde fungió como demandante OSCAR SILVA ALDANA y como demandada COLPENSIONES, cuya Magistrada Ponente fue la Dra. JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ, en el cual, resolvió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL y el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA TERCERA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL, asignándole el conocimiento de un asunto idéntico al que aquí se discute a la jurisdicción ordinaria, en la especialidad Laboral.

Ahora bien, teniendo en cuenta todo lo expuesto hasta aquí, y siendo que las actuaciones adelantadas cuando se carece de jurisdicción no pueden ser susceptible de saneamiento, se debe recalcar que conforme reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado el auto ilegal no ata al juez, y en consecuencia se dejará sin efectos todo lo actuado a partir del auto admisorio de fecha **09 de mayo de 2018**, inclusive.

En conclusión, este Despacho considera que el competente para conocer el asunto objeto de controversia en el presente caso, es el JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00056

CARTAGENA, por lo tanto, se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los mismos.

En mérito de lo anterior esta casa judicial.

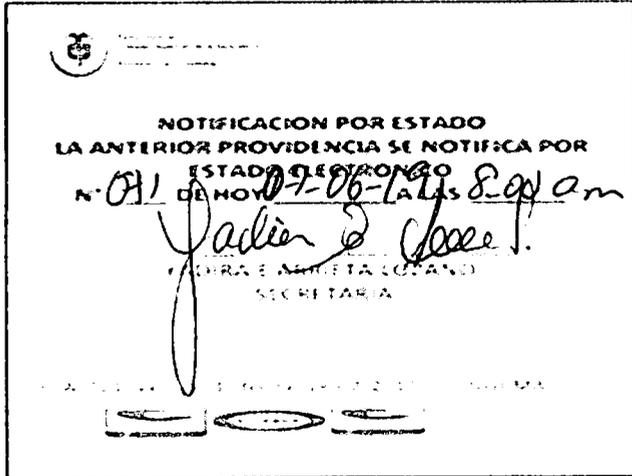
RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto todo lo actuado a partir del auto admisorio de fecha **09 de mayo de 2018**, inclusive, acorde las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la oficina de REPARTO para que sea distribuido entre los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA, por ser estos los competentes para conocer del asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ.
 Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00072

Cartagena de Indias D. T y C, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00072-00
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	RAFAEL EDUARDO OSORIO HERRERA
Auto Interlocutorio No.	0231
Asunto	REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA

ANTECEDENTES

Se ha sometido al análisis de esta casa judicial, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por COLPENSIONES, en la cual busca revocar acto administrativo propio que reconoció una prestación pensional a favor del demandado.

CONSIDERACIONES

Indica el artículo 207 ibíd. que agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que generen nulidades.

El Despacho al adentrarse nuevamente en el estudio del proceso, advierte que en el presente asunto se configura una falta de jurisdicción en relación a la controversia que se debate.

De conformidad con las razones que se explican a continuación:

El numeral 4° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4- Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público." (Negritas y subrayas fuera de texto)

Por su parte el artículo 105 del mencionado Código establece en cuanto a los asuntos que no conocerá la jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo siguiente:





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00072

"ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. *Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.*
2. *Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.*
3. *Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.*
4. **Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.** (Subraya y negrilla fuera de texto)

Conforme a lo anterior, se tiene que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció dentro de sus competencias el conocimiento de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y de la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. Asimismo, excluyó de los mencionados servidores públicos, específicamente a los trabajadores oficiales, tal como lo consagra el artículo 105.

En relación a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales la jurisprudencia y la doctrina han clasificado la prestación del servicio público en diversas modalidades jurídicas, bien que se observen las formas legales o constitucionales o que simplemente se efectúe la labor por el servicio público. En seguimiento de este concepto la relación laboral puede ser estatutaria o contractual.

En la primera (estatutaria), se presentan los elementos integrantes del acto administrativo laboral. El empleado público, como se denomina a quien es vinculado bajo esta modalidad, debe ser nombrado y requiere llenar las exigencias legales de posesión y ejercicio del cargo. La relación que se plantea en este caso, es típicamente administrativa por la calidad de funciones del Estado y el interés general frente a los asociados.

En la segunda (contractual), se presenta una relación bilateral conmutativa, mediante la cual el servidor público, llamado en este caso Trabajador Oficial y la administración pública contratan la prestación de los servicios, discutiendo las condiciones, duración, remuneración del trabajo, sin embargo, el acuerdo de voluntades no puede desconocer el mínimo de derechos ni los principios fundamentales laborales, ni la real intención de los contratantes.

En cuanto a las controversias para conocer de los conflictos jurídicos que se presenten de los servidores públicos con el Estado, también importa la clasificación ya referenciada, porque si se trata de empleados públicos los dirige la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de 50 SMLMV.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00072

Por su parte, el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual fue modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, por medio del cual se plasma la competencia general de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, establece que conocerá de *"Las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."*

En el caso particular, como se anotó anteriormente, COLPENSIONES presentó demanda contra la **RAFAEL EDUARDO OSORIO HERRERA**, con la finalidad que se revoque acto administrativo propio que reconoció una prestación pensional a favor del demandado.

Del examen de las pruebas documentales obrantes dentro del expediente se extrae claramente que **RAFAEL EDUARDO OSORIO HERRERA**, laboró en la ELECTRIFICADORA DE BOLÍVAR y EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE CARTAGENA, permite colegir que éste mientras se encontraba vinculado en dicha entidad tenía el carácter de trabajador oficial, pero destacando finalmente que finalizó cotizando en una empresa de carácter privado.

Si bien el numeral 4° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estipula que se esta jurisdicción conocerá de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, poniendo como condición que dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, que en el presente caso sería COLPENSIONES, es claro que el artículo 105 del mencionado código plasma expresamente una excepción a este conocimiento cuando se trate de trabajadores oficiales, y aún más cuando se trata de vínculo con empleador particular.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta lo señalado en la numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 del Código General del proceso, en donde se indica que cuando se trate de una controversia relacionada con la seguridad social, la misma debe ser conocida por la jurisdicción laboral, más aún, si se tiene en cuenta que mientras el actor trabajó en las EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE CARTAGENA, lo hizo bajo la modalidad de trabajador oficial, como se dijo anteriormente.

Por lo expresado anteriormente, es menester resaltar, que la presente decisión se adopta igualmente tomando como referente lo resuelto en proveído de fecha 23 de marzo de 2017 proferido por la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dentro del radicado No. 11001010200020160194000, donde fungió como demandante OSCAR SILVA ALDANA y como demandada COLPENSIONES, cuya Magistrada Ponente fue la Dra. JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ, en el cual, resolvió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL y el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA TERCERA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL, asignándole el conocimiento de un asunto idéntico al que aquí se discute a la jurisdicción ordinaria, en la especialidad Laboral.

Ahora bien, teniendo en cuenta todo lo expuesto hasta aquí, y siendo que las actuaciones adelantadas cuando se carece de jurisdicción no pueden ser susceptible de saneamiento, se debe recalcar que conforme reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado el auto ilegal no ata al juez, y en consecuencia se dejará sin efectos todo lo actuado a partir del auto admisorio de fecha 22 de mayo de 2018, inclusive.

En conclusión, este Despacho considera que el competente para conocer el asunto objeto de controversia en el presente caso, es el JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA, por lo tanto, se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los mismos.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00072

En mérito de lo anterior esta casa judicial,

RESUELVE

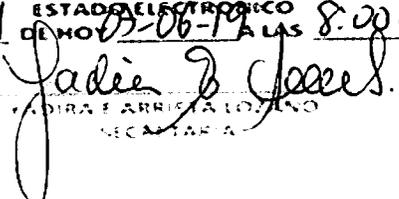
PRIMERO: Dejar sin efecto todo lo actuado a partir del auto admisorio de fecha 22 de mayo de 2018, inclusive, acorde las razones expuestas en la parte motiva.

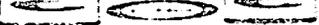
SEGUNDO: Remítase el expediente a la oficina de REPARTO para que sea distribuido entre los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA, por ser estos los competentes para conocer del asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ.
Juez



NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 071 DE 05-06-17 A LAS 8:00 am

GLADYS BARRISTA LOZANO
SECRETARIA







117

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00157

Cartagena de Indias D. T y C, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00157-00
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	LUIS ALFONSO MARTÍNEZ CENTENO
Auto Interlocutorio No.	0236
Asunto	REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA

ANTECEDENTES

Se ha sometido al análisis de esta casa judicial, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por COLPENSIONES, en la cual busca revocar acto administrativo propio que reconoció una prestación pensional a favor del demandado.

CONSIDERACIONES

Indica el artículo 207 ibíd, que agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que generen nulidades.

El Despacho al adentrarse nuevamente en el estudio del proceso, advierte que en el presente asunto se configura una falta de jurisdicción en relación a la controversia que se debate.

De conformidad con las razones que se explican a continuación:

El numeral 4° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4- Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público." (Negritas y subrayas fuera de texto)

Por su parte el artículo 105 del mencionado Código establece en cuanto a los asuntos que no conocerá la jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo siguiente:





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00157

"ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

*4. **Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.**" (Subraya y negrilla fuera de texto)*

Conforme a lo anterior, se tiene que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció dentro de sus competencias el conocimiento de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y de la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. Asimismo, excluyó de los mencionados servidores públicos, específicamente a los trabajadores oficiales, tal como lo consagra el artículo 105.

En relación a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales la jurisprudencia y la doctrina han clasificado la prestación del servicio público en diversas modalidades jurídicas, bien que se observen las formas legales o constitucionales o que simplemente se efectúe la labor por el servicio público. En seguimiento de este concepto la relación laboral puede ser estatutaria o contractual.

En la primera (estatutaria), se presentan los elementos integrantes del acto administrativo laboral. El empleado público, como se denomina a quien es vinculado bajo esta modalidad, debe ser nombrado y requiere llenar las exigencias legales de posesión y ejercicio del cargo. La relación que se plantea en este caso, es típicamente administrativa por la calidad de funciones del Estado y el interés general frente a los asociados.

En la segunda (contractual), se presenta una relación bilateral conmutativa, mediante la cual el servidor público, llamado en este caso Trabajador Oficial y la administración pública contratan la prestación de los servicios, discutiendo las condiciones, duración, remuneración del trabajo, sin embargo, el acuerdo de voluntades no puede desconocer el mínimo de derechos ni los principios fundamentales laborales, ni la real intención de los contratantes.

En cuanto a las controversias para conocer de los conflictos jurídicos que se presenten de los servidores públicos con el Estado, también importa la clasificación ya referenciada, porque si se trata de empleados públicos los dirime la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de 50 SMLMV.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00157

Por su parte, el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual fue modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, por medio del cual se plasma la competencia general de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, establece que conocerá de *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*

En el caso particular, como se anotó anteriormente, COLPENSIONES presentó demanda contra **LUIS ALFONSO MARTÍNEZ CENTENO**, con la finalidad que se revoque acto administrativo propio que reconoció una prestación pensional a favor del demandado.

Del examen de las pruebas documentales obrantes dentro del expediente se extrae claramente que **LUIS ALFONSO MARTÍNEZ CENTENO**, laboró en la **ELECTRIFICADORA DE BOLÍVAR S.A ESP**, la cual en su momento era una entidad prestadora de servicios públicos de carácter mixta, y dadas las características de empresa estatal, es fácil colegir que éste mientras se encontraba vinculado en dicha entidad tenía el carácter de trabajador oficial, destacándose paralelamente que finalizó su vida laboral vinculado con **ELECTROCOSTA S.A. (ELECTRICARIBE S.A ESP)**, entidad de carácter privado.

Si bien el numeral 4° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estipula que se esta jurisdicción conocerá de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, poniendo como condición que dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, que en el presente caso sería COLPENSIONES, es claro que el artículo 105 del mencionado código plasma expresamente una excepción a este conocimiento cuando se trate de trabajadores oficiales, y aún más cuando se trata de vínculo con empleador particular.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta lo señalado en la numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 del Código General del proceso, en donde se indica que cuando se trate de una controversia relacionada con la seguridad social, la misma debe ser conocida por la jurisdicción laboral, más aún, si se tiene en cuenta que mientras el actor trabajó en la **ELECTRIFICADORA DE BOLÍVAR S.A ESP**, lo hizo bajo la modalidad de trabajador oficial, como se dijo anteriormente.

Por lo expresado anteriormente, es menester resaltar, que la presente decisión se adopta igualmente tomando como referente lo resuelto en proveído de fecha 23 de marzo de 2017 proferido por la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dentro del radicado No. 11001010200020160194000, donde fungió como demandante OSCAR SILVA ALDANA y como demandada COLPENSIONES, cuya Magistrada Ponente fue la Dra. JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ, en el cual, resolvió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL y el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA TERCERA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL, asignándole el conocimiento de un asunto idéntico al que aquí se discute a la jurisdicción ordinaria, en la especialidad Laboral.

Ahora bien, teniendo en cuenta todo lo expuesto hasta aquí, y siendo que las actuaciones adelantadas cuando se carece de jurisdicción no pueden ser susceptible de saneamiento, se debe recalcar que conforme reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado el auto ilegal no ata al juez, y en consecuencia se dejará sin efectos todo lo actuado a partir del auto admisorio de fecha **24 de julio de 2018**, inclusive.

En conclusión, este Despacho considera que el competente para conocer el asunto objeto de controversia en el presente caso, es el JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, por lo





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00157

tanto, se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los mismos.

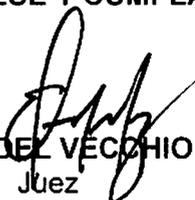
En mérito de lo anterior esta casa judicial,

RESUELVE

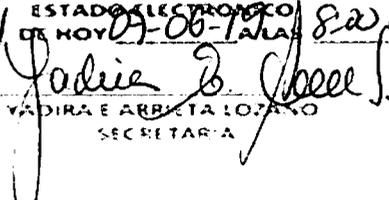
PRIMERO: Dejar sin efecto todo lo actuado a partir del auto admisorio de fecha **24 de julio de 2018**, inclusive, acorde las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la oficina de REPARTO para que sea distribuido entre los JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, por ser estos los competentes para conocer del asunto.

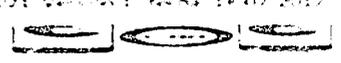
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ.
Juez



NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 071 DE HOY 07-06-17 8:20 am.

YADIRA E. ARBETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 000001 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00040

Cartagena de Indias D. T y C, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00040-00
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	MARLENE OLIER DE GUERRERO Y OTRA
Auto Interlocutorio No.	0233
Asunto	REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA

ANTECEDENTES

Se ha sometido al análisis de esta casa judicial. demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por COLPENSIONES, en la cual busca revocar acto administrativo propio que reconoció una prestación pensional a favor del demandado.

CONSIDERACIONES

Indica el artículo 207 ibid, que agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que generen nulidades.

El Despacho al adentrarse nuevamente en el estudio del proceso, advierte que en el presente asunto se configura una falta de jurisdicción en relación a la controversia que se debate.

De conformidad con las razones que se explican a continuación:

El numeral 4° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4- Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público." (Negritas y subrayas fuera de texto)

Por su parte el artículo 105 del mencionado Código establece en cuanto a los asuntos que no conocerá la jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo siguiente:





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00040

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

- 1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.*
- 2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.*
- 3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.*
- 4. **Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.**” (Subraya y negrilla fuera de texto)*

Conforme a lo anterior, se tiene que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció dentro de sus competencias el conocimiento de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y de la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. Asimismo, excluyó de los mencionados servidores públicos, específicamente a los trabajadores oficiales, tal como lo consagra el artículo 105.

En relación a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales la jurisprudencia y la doctrina han clasificado la prestación del servicio público en diversas modalidades jurídicas, bien que se observen las formas legales o constitucionales o que simplemente se efectúe la labor por el servicio público. En seguimiento de este concepto la relación laboral puede ser estatutaria o contractual.

En la primera (estatutaria), se presentan los elementos integrantes del acto administrativo laboral. El empleado público, como se denomina a quien es vinculado bajo esta modalidad, debe ser nombrado y requiere llenar las exigencias legales de posesión y ejercicio del cargo. La relación que se plantea en este caso, es típicamente administrativa por la calidad de funciones del Estado y el interés general frente a los asociados.

En la segunda (contractual), se presenta una relación bilateral conmutativa, mediante la cual el servidor público, llamado en este caso Trabajador Oficial y la administración pública contratan la prestación de los servicios, discutiendo las condiciones, duración, remuneración del trabajo, sin embargo, el acuerdo de voluntades no puede desconocer el mínimo de derechos ni los principios fundamentales laborales, ni la real intención de los contratantes.

En cuanto a las controversias para conocer de los conflictos jurídicos que se presenten de los servidores públicos con el Estado, también importa la clasificación ya referenciada, porque si se trata de empleados públicos los dirime la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de 50 SMLMV.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00040

Por su parte, el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual fue modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, por medio del cual se plasma la competencia general de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, establece que conocerá de *"Las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."*

En el caso particular, como se anotó anteriormente, COLPENSIONES presentó demanda contra MARLENE MARÍA OLIER DE GUERRERO y ANA MARÍA MARTÍNEZ FLORIAN, con la finalidad que se revoque acto administrativo propio que reconoció una prestación pensional a favor de las demandadas.

Del examen de las pruebas documentales obrantes dentro del expediente se extrae claramente que el finado JOSÉ GUERRERO ESCAMILLA, laboró en la ELECTRIFICADORA DE BOLÍVAR S.A ESP, la cual en su momento era una entidad prestadora de servicios públicos de carácter mixta, y dadas las características de empresa estatal, es fácil colegir que éste mientras se encontraba vinculado en dicha entidad tenía el carácter de trabajador oficial.

Si bien el numeral 4° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estipula que se esta jurisdicción conocerá de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, poniendo como condición que dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, que en el presente caso sería COLPENSIONES, es claro que el artículo 105 del mencionado código plasma expresamente una excepción a este conocimiento cuando se trate de trabajadores oficiales, y aún más cuando se trata de vínculo con empleador particular.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta lo señalado en la numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 del Código General del proceso, en donde se indica que cuando se trate de una controversia relacionada con la seguridad social, la misma debe ser conocida por la jurisdicción laboral, más aún, si se tiene en cuenta que mientras el actor trabajó en la ELECTRIFICADORA DE BOLÍVAR S.A ESP, lo hizo bajo la modalidad de trabajador oficial, como se dijo anteriormente.

Por lo expresado anteriormente, es menester resaltar, que la presente decisión se adopta igualmente tomando como referente lo resuelto en proveído de fecha 23 de marzo de 2017 proferido por la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dentro del radicado No. 11001010200020160194000, donde fungió como demandante OSCAR SILVA ALDANA y como demandada COLPENSIONES, cuya Magistrada Ponente fue la Dra. JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ, en el cual, resolvió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL y el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA TERCERA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL, asignándole el conocimiento de un asunto idéntico al que aquí se discute a la jurisdicción ordinaria, en la especialidad Laboral.

Ahora bien, teniendo en cuenta todo lo expuesto hasta aquí, y siendo que las actuaciones adelantadas cuando se carece de jurisdicción no pueden ser susceptible de saneamiento, se debe recalcar que conforme reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado el auto ilegal no ata al juez, y en consecuencia se dejará sin efectos todo lo actuado a partir del auto admisorio de fecha **07 de marzo de 2019**, inclusive.

En conclusión, este Despacho considera que el competente para conocer el asunto objeto de controversia en el presente caso, es el JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, por lo





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00040

tanto, se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los mismos.

En mérito de lo anterior esta casa judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto todo lo actuado a partir del auto admisorio de fecha 07 de marzo de 2019, inclusive, acorde las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la oficina de REPARTO para que sea distribuido entre los JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, por ser estos los competentes para conocer del asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ.
Juez

